
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla.

Abogado: Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

Recurrida: Inmobiliaria Gerardino, S. A.

Abogados: Lic. José Rivas Díaz y Dra. Vielka Chávez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1300334-7 y 001-1299566-7, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 6, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrente, Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José Rivas Díaz y la Dra. Vielka Chávez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Gerardino, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la Inmobiliaria Gerardino, S. A. contra los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 2995, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes demandadas, los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, intentada por la sociedad comercial INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., debidamente representada por el señor FEDERICO RAMOS GERARDINO incoada mediante acto No. 1809/08 de fecha cuatro (04) de Octubre del 2008, instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA, en consecuencia: A) ORDENA la Rescisión del CONTRATO DE VENTA CON PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, de fecha Treinta (30) de Enero del año 2008, suscrito entre INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., y los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, los señores MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN Y LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. VIELKA CHÁVEZ BONETTI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 188/10, de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 252, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 2995, relativa al expediente No. 549-08-03786, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 26 de octubre del 2009, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, los señores LUIS AUGUSTO RAFAEL MONTILLA y MERCEDES MARÍA RAMÍREZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, y disponiendo su distracción en beneficio y provecho de la DRA. VIELKA M. CHÁVEZ BONETTI, abogada de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Ley y al sagrado derecho constitucional de defensa";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de junio de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y

consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 10 de junio de 2010, mediante el acto núm. 294/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que demuestra de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Mercedes María Ramírez Guzmán y Luis Augusto Rafael Montilla, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do